



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00678-2018-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 205, de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00678-2018-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenidos de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) que le informe si las empresas Maggy E. I. R. L., Tropical Agencia de Viajes y Turismo, Radio Astoria S. A., Peces & Pescados E. I. R. L. y Oscar Producciones E.I.R.L. registran utilidades (sin indicar monto y/o fuente de ingreso) en ejercicios gravables 2010, 2011 y 2012. Al respecto, debe precisarse que mediante la Carta 31-2017-SUNAT/6M0000, de fecha 28 de abril de 2017 (fojas 172), presentada por el propio recurrente (fojas 173), la Sunat le proporciona la información requerida. Por tanto, independientemente de que la cuestión recurrida carezca o no de especial trascendencia constitucional, lo cierto es que esta sala del Tribunal Constitucional considera que, luego de la presentación de la demanda (la cual data del 1 de julio de 2014), ha cesado la supuesta agresión demandada. Siendo ello así, y al haber operado la sustracción de la materia, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00678-2018-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL